

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que, mediante Acta Única de Control, al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194326, con radicado No. CE-07700-2022 del 12 de mayo 2022, fue puesto a disposición de Cornare, un (1) Sinsonte (*Mimus gilvus*), el cual fue incautado por la Policía Nacional el día 11 de mayo de 2022, en el Municipio de Rionegro, a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.442.542, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre nativa incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puestos a disposición de la Corporación el espécimen incautado, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a través de Auto con radicado AU-01845-2022 del día 18 de mayo. Auto que fue notificado por aviso el día 29 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Que, en la actuación en comento, se impuso la siguiente medida preventiva:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.442.542, el DECOMISO PREVENTIVO de un (1) Sinsonte (*Mimus gilvus*), el cual se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto con radicado AU-03485-2022 del 08 de septiembre, se le formuló a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Sinsonte (Mimus gilvus), el cual fue incautado por la Policía Nacional el día 11 de mayo de 2022, en el Municipio de Rionegro, sin contar con los respectivos permisos autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0194326, con radicado No. CE-07700-2022 del 12 de mayo 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

Que el Auto con radicado AU-03485-2022 del 08 de septiembre, se notificó por aviso el día 21 de octubre de 2022, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Oportunidad procesal de la cual hizo uso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-00608-2023 del día 23 de febrero de 2023, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0194326, con radicado No. CE-07700-2022 del 12 de mayo 2022.

Que, dicho Auto se notificó por aviso el día 09 de marzo de 2023, y en él, se dio traslado, a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA, para la presentación de alegatos, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

Que al realizar la verificación del acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0194326, con radicado No. CE-07700-2022 del 12 de mayo 2022, se puede evidenciar que la identificación de la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA en su numeral # 4.1 aparece como: "39.442.542" y no "34.442.542" tal como fue transcrito en las actuaciones jurídicas del presente procedimiento sancionatorio.

Al corroborar la información anterior en la pagina de antecedentes de la procuraduría, se, pudo constatar que la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA se encuentra identificada con cedula de ciudadanía N° "39.442.542".

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo,

el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no puede ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-03485-2022 del día 08 de septiembre de 2022, esto es: *"Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Sinsonte (Mimus gilvus), el cual fue incautado por la Policía Nacional el día 11 de mayo de 2022, en el Municipio de Rionegro, sin contar con los respectivos permisos autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0194326, con radicado No. CE-07700-2022 del 12 de mayo 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015."*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA, del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días hábiles para que presentara escrito de descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su Sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, donde expuso que:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(...) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una

determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)

Así las cosas, se concedió la oportunidad procesal a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-00608-2023 del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Por lo tanto, está probado, dentro de este proceso, que la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA, se encontraba en posesión del espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Sinsonte (*Mimus gilvus*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015**.

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con el siguiente documento: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0194326, con radicado No. CE-07700-2022 del 12 de mayo 2022, en el Municipio de Rionegro, fue incautado un espécimen de la fauna silvestre a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA, cuando se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia expedidos por la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES FINALES

Que después de hacer la revisión del Expediente electrónico N° **056153540159**, se observa que hubo error de transcripción número de cédula de la Señora **DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA**, en las actuaciones elaboradas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se procederá de oficio a realizar la respectiva corrección formal en el sentido de indicar que el número correcto de identificación, por considerar procedente corregir el error sin detener la actuación administrativa, lo anterior en armonía con lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 019 del 2012.

Así mismo del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056153540159**, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA. Es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que la implicada violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio el Auto radicado AU-03485-2022 del 08 de septiembre de 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en

las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora a DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con El Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

Sobre la corrección de errores formales:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, y para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: "(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTANEDA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante el Auto radicado AU-03485-2022 de 08 de septiembre.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de /a infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-051 81-2023 del 18 de agosto de 2023, donde se evalúa el estado del espécimen que ingreso al CAV de fauna de la Corporación:

3. OBSERVACIONES:

El espécimen incautado corresponde al orden Passeriforme, familia Mimidae, especie Mimus gilvus, reportado en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre 0194326.

Al ejemplar se le asigna la Historia Clínica 12AV220250.

El individuo fue recepcionado en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, el de 11 de mayo de 2022 por la medica veterinaria Alejandra Páramo. Presenta desbalance nutricional y se aloja en una jaula metálica.

El 15 de mayo de 2022, se señala que el individuo se encontraba débil, realizándole hidratación con oxígeno, sin responder positivamente y fallece en esta misma fecha según el acta de necropsia.

CÓDIGO INGRESO	ESPECIE		FECHA DE INGRESO	DISPOSICIÓN FINAL				FECHA DISPOSICIÓN FINAL	RECUPERACIÓN Y/O REHABILITACIÓN		
	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN		R	E	L	M		PROCESO	TIEMPO ESTIMADO PARA DISPOSICIÓN FINAL	OBSERVACIONES
12AV220250	Mimus gilvus	Sinsonte	11/5/2022				X	15/5/2022			El ejemplar muere en procedimiento

* R: remisión, E: eutanasia, L: liberación, M: muerte

4. CONCLUSIONES:

Representantes de la Policía Nacional, realizaron la incautación de un individuo de Sinsonte Mimus gilvus, en la calle 23 No. 57-36 del barrio Libertadores del municipio de Rionegro, según Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre 0194326, radicado CE-07700-2022 de mayo 12 de 2022.

El individuo fue decepcionado en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, el 11 de mayo de 2022.

El individuo fallece el 15 de mayo de 2022, en ejecución de un procedimiento clínico según constancia del acta de la necropsia.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el número de identificación en todas las actuaciones jurídicas realizadas en el expediente N° 056153540159, en el sentido de indicar correctamente número de cedula de la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.442.542.

PARAGRAFO: INFORMAR a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA que las demás condiciones y obligaciones contenidas en las actuaciones jurídicas del expediente N° 056153540159 continuarán vigentes. Y por la anterior corrección no se reviven términos dentro de las actuaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.442.542, del cargo formulado en Auto con radicado AU-03485-2022 de 08 de septiembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPOSICIÓN FINAL, el espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Sinsonte (*Mimus gilvus*) identificada con código de ingreso N° 12AV220250, tuvo como disposición final la muerte del individuo, de conformidad con las razones expuestas en el informe técnico de valoración, con radicado IT-05181-2023 del 16 de agosto.

PARÁGRAFO: Como consecuencia, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante el Auto AU-01845-2022 del día 18 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la señora DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la señora a DIANA MARIA AGUIRRE CASTAÑEDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente N° 056153540159

Fecha: 25/08/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz Q.

Revisó: German Vásquez

Dependencia: Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.